

Al despacho con la constancia que los términos judiciales se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de Junio de 2020, en virtud de los acuerdos proferidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura, para evitar la propagación del virus COVID-19. Términos que se reanudaron el 1 de Julio de 2020, por disposición del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de Junio de 2020.

Bucaramanga, 10 de Julio de 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN
SECRETARIA

E.A 506 -

19 LD

En escrito remitido vía electrónica HEIDER ALEJADRO CALA IBAÑEZ, actuando en calidad de demandado en el presente proceso, manifiesta conocer el contenido de la demanda y solicita se tenga por notificado.

El artículo 301 del C.G.P, señala:

“cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma se considerara notificado por conducta concluyente de dicha providencia”.

Como quiera que para esa fecha no se ha notificado personalmente ni por aviso al señor HEIDER ALEJADRO CALA IBAÑEZ de conformidad con lo contemplado en la norma que antecede se tendrá por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE, la cual surtirá efectos a partir de la notificación de este auto, a fin de brindar mejores garantías y dar cumplimiento a lo dispuesto por el Gobierno Nacional y los acuerdos emitidos por el C.S.J en concordancia con el art. 91 C.G.P. se remitirá copia del traslado y los anexos al correo electrónico puesto de presente por el demandado, vencido el termino señalado en la norma anterior se comenzará a contar el término de traslado, por consiguiente secretaría controlará los términos para efectos del traslado.

Respecto a la solicitud del incremento del valor de la cuota, se informa que no es procedente había cuanta que el asunto que aquí se adelanta es un ejecutivo de alimentos en el que se pretende el cobro de las cuotas de alimentos causadas y no canceladas desde el mes de junio del 2019 hasta septiembre del mismo año, por lo que su intensión deberá materializarla en un trámite diferente a este.

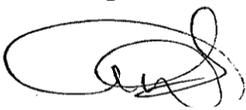
Asi mismo, se le indica que la entrega de los títulos de depósitos judiciales consignados a favor del presente proceso serán cancelados en el momento procesal oportuno y en cumplimiento a lo establecido en el art.447 Del C.G.P

Finalmente y en razón a que el Artículo 2° del Decreto 806 de 2020 dispone que “Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos

en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia..”, y en el Artículo 3° preceptúa como deber de los sujetos procesales “suministrar a la autoridad judicial, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para tal fin y enviar a través de éstos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen”, se requiere a las partes y sus apoderados judiciales para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia suministren sus direcciones de correos electrónicos.

exhórtese a todos los sujetos procesales para que en adelante cada vez que eleven una petición ante esta agencia judicial procedan a enviar a las demás partes un ejemplar de dicha solicitud.

NOTIFÍQUESE.



ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO

JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. **33** que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha
Bucaramanga: **14** de Julio 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN
Secretaria